



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2022-SAUT-00008

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico [10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do](mailto:10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do); presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siguiente auto.

Con motivo de la solicitud de corrección a la lista provisional de acreencias, presentada por los señores Ana Fidias Jerez Hernández de Mancebo, Ángela Nurys Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rafael Manuel Mancebo Quero y Rita Yadira Mancebo Jerez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0147553-1, 001-0976042-1, 001-0779458-8, 001-0150726-7, 001-0148294-1, 001-0147596-0, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, todos sucesores del señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147597-8, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas, Normal de Castro Campbell, Iván Chevalier y Olianna García Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0794943-0, 001-0144955-1, 001-1833871-4 y 402-0065749-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico DR&R Abogados y Consultores Legales, sito en la calle José Amado Soler casi esquina Abraham Lincoln núm. 49, Torre Gampsa, suite 2-A, sector Serrallés, Distrito Nacional, correo electrónico [litigios@dr-law.com](mailto:litigios@dr-law.com); depositada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto núm. 1532-2022-SAUT-00009

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue publicada la lista provisional de acreencias por ante el periódico El Caribe, la página web del Poder Judicial y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 120 de la Ley núm. 141-15 y 92 de su Reglamento de Aplicación.

A raíz de dicha publicación, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), fue depositada la corrección que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS:

En los medios probatorios que aportó únicamente la parte solicitante, consta lo siguiente:

- Fotocopia de compulsa notarial núm. 2/2020, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), notariado por el doctor Julio Andrés Adrián Suarez, de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 969.
- Fotocopia de acta de defunción núm. 000038, folio núm. 0038, libro núm. 00010, del año 2019, perteneciente al señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez.
- Fotocopia de acta de matrimonio núm. 000119, folio núm. 0119, libro núm. 00137, del año 1967, perteneciente a los señores Rafael Euríbiades Mancebo Pérez y Ana Fidas Jerez Hernández.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 000142, folio núm. 0042, libro núm. 00003, del año 2016, perteneciente a la señora Ana Fidas.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 000332, folio núm. 0132, libro núm. 00314, del año 1973, perteneciente a la señora Rita Yadira.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 001099, folio núm. 0099, libro núm. 00248, del año 1968, perteneciente a la señora Ángela Nurys.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 001277, folio núm. 0077, libro núm. 00291-O, del año 1970, perteneciente a la señora Roxanna María.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 000419, folio núm. 0419, libro núm. 00140, del año 1964, perteneciente a la señora Rafael Manuel.
- Fotocopia de acta de nacimiento núm. 001073, folio núm. 0073, libro núm. 00147, del año 1965, perteneciente a la señora Rafael Idelfonso.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147597-8, perteneciente al señor Rafael Euribiades Mancebo Pérez.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147553-1, perteneciente a la señora Ana Fidas Jerez Hernández de Mancebo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976042-1, perteneciente a la señora Ángela Nurys Mancebo Jerez.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779458-8, perteneciente a la señora Roxanna María Mancebo Jerez.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147596-0, perteneciente a la señora Rita Yadira Mancebo Jerez.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150726-7, perteneciente al señor Rafael Idelfonso Mancebo Quero.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148294-1, perteneciente al señor Rafael Manuel Mancebo Quero.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de corrección de la lista provisional de acreedores de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por los señores Ana Fidias Hdez. de Mancebo, Ángela Nurys Mancebo Jerez, Roxanna María Mercedes Jerez, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rafael Manuel Mancebo Quero y Rita Yadira Mancebo Jerez, en calidad de sucesores del finado señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez; asunto para lo cual somos competentes debido a que somos el tribunal apoderado del conocimiento del proceso de reestructuración mercantil de dichas entidades.
2. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, normas que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; las cuales este tribunal está llamado a garantizar.
3. En ese sentido, requieren los solicitantes que sea modificada la lista provisional de acreencias para que sean estos los que figuren en lugar del finado Rafael Euríbiades Mancebo Quero, alegando de manera puntual lo siguiente: a) que la lista reconoce un crédito privilegiado de carácter laboral al señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez, quien laboró para la empresa Transporte Duluc, S. A., por más de 27 años, crédito reconocido por un monto de \$7,640,202.92; b) que el señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez falleció el día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); c) que de conformidad con el acto núm. 2, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se efectúa la determinación de herederos se comprueba que estaba casado con la señora Ana Fidias Jerez Hernández con la que procreó tres hijos: Rita Yadira Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez y Ángela Nurys Mancebo Jerez; y que mediante matrimonio anterior procreó



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

dos hijos: Rafael Manuel Mancebo Quero y Rafael Idelfonso Mancebo Quero, sin que tuviera más hijos, ni naturales ni adoptivos, siendo estos sus únicos herederos; d) que los herederos del decujus son los únicos continuadores jurídicos y por tanto, los derechos reconocidos al finado Rafael Euríbiades Mancebo Pérez corresponden a sus causahabiente.

4. En esas atenciones, este tribunal procedió a notificar, vía correo electrónico, la presente solicitud tanto a las entidades deudoras como al conciliador, el día tres (3) del mes de este mes de febrero del año en curso, a fin de que se pronunciaran sobre la misma, otorgándole a tal fin un plazo razonable de dos (2) días.

5. En ese sentido, el Conciliador depositó escrito en respuesta a la referida solicitud el día siete (7) de este mes de febrero, quien en esencia no se opuso a la pretendida corrección empero requiere que el tribunal constate que no existen ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, quienes legalmente están en segundo orden, para cobrar junto con la cónyuge los salarios e indemnizaciones pendientes de pago; asimismo, que con el propósito de garantizar la transparencia de este proceso, se publique la resolución que intervenga en el portal web del Poder Judicial para cumplir con la publicidad requerida frente a los demás acreedor.

6. Respecto a las deudoras a la fecha de esta decisión no ha depositado escrito alguno.

7. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas<sup>1</sup>.

8. Este tribunal ha podido comprobar que el señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez<sup>2</sup>, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148294-1, figura en la lista provisional de acreencias con el registro número 104 con una acreencia privilegiada de naturaleza laboral de 7,640,202.92.

9. En ese sentido, de la documentación aportada por los impetrantes el tribunal, específicamente los extractos de acta de defunción, de matrimonio y de nacimiento expedidas en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), respectivamente, documentos con la denominada fe pública, es decir, revestidos de credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos

<sup>1</sup>SCJ. Cas. Civ. núm. 6, del 8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 96-100.

<sup>2</sup> Es bueno aclarar que la instancia se refiere al señor Rafael Euríbiades Mancebo Quero, pero de la documentación aportada y de la propia lista de acreencias hemos comprobado que el nombre correcto es Rafael Euríbiades Mancebo Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley<sup>3</sup>, se acreditan los siguientes hechos: a) que el señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez falleció el día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); b) que al momento de su fallecimiento el señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez estaba casado con Ana Fideas Jerez Hernández; c) que Rita Yadira, Ángela Nurys, Roxanna María, Rafael Manuel y Rafael Idelfonso son hijos de Rafael Euríbiades Mancebo Pérez.

10. Asimismo, conforme al acto de notoriedad núm. 2, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Dr. Julio Andrés Adrian Suárez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez al momento de su muerte estaba casado con Ana Fideas Jerez Hernández con quien tuvo tres hijos: Rita Yadira Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez y Ángela Nurys Mancebo Jerez; así como, de un matrimonio anterior, procreó a Rafael Manuel Mancebo Quero y Rafael Idelfonso Mancebo Quero, haciéndose constar que además de esos cinco hijos, dicho señor no tuvo más, ni naturales ni reconocidos, y que por vía de consecuencia sus únicos herederos son su esposa común en bienes y sus cinco hijos.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 745 del Código Civil, los hijos o sus descendientes pueden suceder a sus padres, abuelos y demás ascendientes, por lo que habiendo sido probado que los señores Rafael Manuel Mancebo Quero, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rita Yadira Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez y Ángela Nurys Mancebo Jerez son hijos del finado Rafael Euríbiades Mancebo Pérez, ha quedado plenamente establecida la filiación existente entre estos y por vía de consecuencia la vocación de sucesoral de estos últimos; como también ha quedado probada la calidad de esposa común en bienes de la señora Ana Fideas Jerez Hernández, por tanto, copropietaria de todos los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial.

12. Por lo que tomando en consideración las disposiciones de los artículos 711 y 718 del Código Civil, en tanto a que la propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones, y que las sucesiones se abren con la muerte de aquel a quien se derivan. De igual forma, que la determinación de herederos lo que persigue es la adjudicación de derechos sucesorales, mobiliarios o inmobiliarios, a los integrantes o causahabientes del de cujus, estimamos procedente acoger la presente solicitud a fin de que en la lista de acreedores a fin de que sea sustituido el fenecido Rafael Euríbiades Mancebo Pérez por sus sucesores y esposa supérstite, común en bienes, señores Rafael Manuel Mancebo Quero, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rita Yadira

---

<sup>3</sup> Sentencia núm. 218, del 25 de marzo de 2015, Sala Civil, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez, Ángela Nurys Mancebo Jerez y Ana Fidias Jerez Hernández.

13. Con relación a lo requerido por el Conciliador respecto a que este tribunal constate que no existen ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, quienes legalmente están en segundo orden, para cobrar junto con la cónyuge los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, en aplicación a las disposiciones de los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo, estimamos que en este caso en concreto no es necesario tal requerimiento, ya que en el orden sucesoral previsto en las disposiciones de los artículos 731 y siguientes del Código Civil, primero suceden los hijos y estos han sido plenamente identificados.

14. Finalmente, ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación del presente auto a la parte al Conciliador, a la entidad deudora, a los acreedores con derecho a voto, y a cualquier otro acreedor que manifieste interés en el mismo.

15. Respecto a que sea publicada esta decisión en la en el portal web del Poder Judicial para cumplir con la publicidad con el propósito de garantizar la transparencia de este proceso requerido por el Conciliador, estimamos prudente acoger dicho pedimento en virtud del principio de transparencia e información, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

16. Por disposición expresa de los artículos 25 literal i) y 36 de la Ley, las decisiones rendidas en los procesos en esta materia son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoge la solicitud de corrección de la lista provisional de acreedores de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por los señores Ana Fidias Hdez. de Mancebo, Ángela Nurys Mancebo Jerez, Roxanna María Mercedes Jerez, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rafael Manuel Mancebo Quero y Rita Yadira Mancebo Jerez, en calidad de sucesores del finado señor Rafael Euríbiades Mancebo Pérez; por ser justa y reposar sobre base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

SEGUNDO: Ordena al conciliador, licenciado Fabio Guzmán Saladín, modificar la lista para que el registro a nombre del señor Rafael Euribiades Mancebo Pérez, fallecido, sea a nombre de su esposa común en bienes, señora Ana Fidias Jerez Hernández, y de sus hijos, los señores Rafael Manuel Mancebo Quero, Rafael Idelfonso Mancebo Quero, Rita Yadira Mancebo Jerez, Roxanna María Mancebo Jerez y Ángela Nurys Mancebo Jerez; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión auto a los solicitantes, al Conciliador, y a las entidades deudoras y sus abogados, por los canales correspondientes.

CUARTO: En virtud del principio de transparencia e información, ordena la publicación de este auto en la página electrónica del Poder Judicial.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)

---

Yoneisi A. Cordero Santana  
Secretaria

MAGDJ/SMPB